JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), mayo once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 444.**
Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **UBALDO BALLESTEROS ALZATE**
LUZ MERY ENCARNACION DE BALLESTEROS
Demandado: **DAGOBERTO CAMBINDO CAICEDO**
Radicado: **768344003004-2021-00087-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por los señores **UIBALDO BALLESTEROS ALZATE y LUZ MERY ENCARNACION DE BALLESTEROS**, quienes actúan a través de apoderada, seguida contra el señor **DAGOBERTO CAMBINDO CAICEDO**.

Advierte el Despacho de facto, que se presenta como título, un **"CONTRATO DE PERMUTA DE VEHICULOS,** y según la parte actora, las partes se comprometieron a entregar ambos bienes muebles libres de embargos, multas, comparendos de tránsito, impuestos, o enredos de carácter judicial o de supuestos dueños que reclamen el bien, así mismo, recibieron ambos vehículos a entera satisfacción, a sabiendas de que son vehículos usados, ensayados y revisados, para lo cual no se aceptarían reclamos posteriores. Que el demandado **DAGOBERTO CAMBINDO CAICEDO,** se comprometió a dar como excedente, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000)**, pagaderos de contado de la siguiente manera:

-A la firma del contrato de permuta, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) en efectivo, el día 26 de diciembre del 2018.
-Para el día 26 de enero del año 2019 la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000,000) en efectivo.
- Y para el día 26 de marzo del año 2019, el saldo de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) en efectivo.
- Se estableció como sanción pecuniaria el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000).

Señala la parte actora, que el día de la permuta, se recibió el millón de pesos señalado y a la fecha se está restando los seis millones y que dicho contrato presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En primer lugar, se le hace saber a la parte actora que dicho contrato de permuta de vehículos así presentado, no constituye para este Despacho un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no se tiene duda alguna, pero para hablar en este caso de un título ejecutivo, se le hace saber que es imposible proceder a iniciar un juicio de ejecución, toda vez que para el presente caso, se requiere necesariamente allegar la primera copia de la Sentencia que resuelve el contrato de permuta de esos dos vehículos y que es la que presta el mérito ejecutivo, como prueba sumaria y fehaciente que nos indique que dicha acreencia está en firme y no haya sido impugnada a través del recurso de anulación y así proceder con la ejecutabilidad del premencionado contrato de permuta. Además, revisada una a una las cláusulas del mencionado contrato, no se vislumbra o se señala que dicho documento presta mérito ejecutivo y que es primera copia.

Por tanto, estudiada la demanda, se verifica que el documento allegado como título, adolece del requisito de **exigibilidad**; por tanto, esa exigencia puntual la Ley no la suple. El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ……..." (subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que implica que no existe en estas diligencias una obligación expresa, clara y actualmente exigible; razón por la cual, no es factible librar el mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 422 transcrito; así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues la falencia está contenida en el título valor en el que se apoya la presente ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese la actuación una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho **MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE**, identificada con la C.C. Nº 30.724.271, titular de la T. P. Nº 167.582 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065

HOY, 12 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario